

que sea necesaria la plena justificación de haber tomado violentamente bienes de particulares ó corporaciones, ó en general del carácter que expresa la ley de 22 de Febrero de 1832, pues el aseguramiento solo tiene por objeto prevenir el éxito del juicio sobre responsabilidad civil del rebelde, que de otro modo se haria ilusorio, y su carácter meramente precautorio, se confirma por el art. 5º de la propia ley de 31 de Enero de 1870, que previene, que verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, se pase copia del expediente al juez federal que corresponda, que será el único competente para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

Considerando: que no habiendo aún proceso contra Gonzalez, y siendo posterior la ley de 31 de Enero de 1870 á la de 6 de Diciembre de 1856, que lejos de contradecirse coadyuvan al mismo fin, la cita que de esta última hace el quejoso, es ineficaz para invalidar los actos que emanen de la primera, como infundadamente pretende.

Considerando: que el simple aseguramiento de bienes no envuelve declaración alguna definitiva sobre la propiedad, ni es confiscación, ni multa excesiva, y por tanto es igualmente inconducente la invocación del artículo 22 de la Constitución.

Considerando: que siendo el aseguramiento un acto puramente administrativo prevenido por la ley de 31 de Enero de 1870, es del resorte exclusivo de la Gefatura de hacienda, sin que haya lugar á contienda de juicio ni otras funciones propias del poder judicial, por lo que tampoco tiene lugar la violación del artículo 50 de la Carta federal, el que por otra parte no está comprendido en el título 1º sección 1ª del mismo Código.

Considerando, por último: que el aseguramiento no es propiamente una pena, ni menos puede ser trascendental; por que los bienes asegurados son conside-

rados de la propiedad del ex-general Gonzalez, según el informe del C. Gefe superior de hacienda, sin perjuicio de los derechos de tercero, y aunque en la representación de Doña Laura Mantecon y de su hijo Manuel Gonzalez pudiera aducirse algún derecho, esto debía hacerse en la vía y forma correspondiente, conforme al artículo 5º de la citada ley, y no en el presente juicio, sin deber entorpecerse las determinaciones dictadas con arreglo al artículo 1º, que solo tienen á asegurar los intereses de la sociedad. Por tales consideraciones y fundamentos legales, y de conformidad con el pedimento fiscal, la Justicia federal declara: Primero: que no ampara ni protege al ex-general D. Manuel Gonzalez ni á su esposa Doña Laura Mantecon, contra la providencia del C. Gefe superior de hacienda, que mandó asegurar los bienes del primero, por haber obrado aquel funcionario con arreglo á sus facultades. Segundo: se condena á la parte de Gonzalez al pago del *mínimum* de la multa establecida por el artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869. Tercero: Publíquese este fallo por los periódicos "Semanario Judicial" y "Diario Oficial" de la Federación, y remítase original este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Unión, para los efectos de la ley. Hágase saber. El C. Juez de Distrito, Lic. Joaquin Mauleon así lo decretó y firmó: doy fé.—*Joaquin Mauleon*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 16 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 24 de Mayo del corriente año promovió ante el juez de Distrito del Estado de Oaxaca el Dr. D. Manuel Ortega Reyes, en representación de D. Manuel Gonzalez y de su mujer

Dª Laura Mantecon, exponiendo que la Gefatura de hacienda federal en ese Estado, informada de que Gonzalez se habia lanzado á la revolución, procedió á secuestrar una casa de este, situada en la ciudad de Oaxaca, calle de la Lotería, y otra de la Sra. Mantecon situada en la propia ciudad frente al Convento de Capuchinas, siendo la última comprada por la Sra. para su hijo D. Manuel Gonzalez, con cuyo procedimiento, aquella oficina habia violado las garantías que otorgan á los representados del promovente los artículos 16 y 27 de la Constitución de la República. Visto el informe de la Gefatura de hacienda responsable del acto reclamado, manifestando que el aseguramiento de los bienes de D. Manuel Gonzalez, se decretó en virtud de las leyes de 22 de Febrero de 1832, 6 de Diciembre de 1856, 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1870, habiendo pedido informe para no proceder con lijereza, al Ministerio de Guerra sobre la conducta de dicho Gonzalez en la última revolución. Visto el pedimento del Administrador principal de correos, llevando la voz fiscal por el impedimento del Promotor, el alegato del apoderado de los quejosos y la sentencia del Juez de Distrito al principio referido, con todo lo demas que de autos consta, fué indispensable tener presente y ver convino.

Considerando: Primero; que la Gefatura de hacienda de Oaxaca procedió al secuestro de bienes de Don Manuel Gonzalez, sin justificarse debidamente que estuviera comprendido en las disposiciones relativas á los que sostienen con las armas una causa revolucionaria, ocupando intereses de particulares ó públicos, y que antes por el contrario, en la comunicación del Ministerio de Guerra, constante en el expediente dirigida para dar el informe que pidió la Gefatura de hacienda, no se dice que Gonzalez mandaba una fuerza de revolucionarios, sino de delinquentes del orden comun, en cu-

yo caso, el procedimiento á que pudiera haber lugar, debería ser conforme á las leyes respectivas y no según las disposiciones especiales citadas: Segundo: que aun en el supuesto de que procediera en derecho el secuestro de bienes de D. Manuel Gonzalez, no debía extenderse á los que constase desde luego ser de otra persona como se alegó en el presente caso, que una de las fincas secuestradas es de la Sra. mujer ó hijo de Gonzalez sobre lo cual no se procuró la justificación necesaria para el procedimiento;

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República mexicana y de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Primero: es de revocarse y se revoca la sentencia que el juez de Distrito del Estado de Oaxaca pronunció en la capital del mismo Estado á 3 del presente mes, declarando: "Que la Justicia federal no ampara ni protege al ex-general D. Manuel Gonzalez ni á su esposa Dª Laura Mantecon contra la providencia del C. Gefe Superior de hacienda que mandó secuestrar los bienes del primero, por haber obrado aquel funcionario con arreglo á sus facultades; y que se condena á la parte de Gonzalez al pago del *mínimum* de la multa establecida por el artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, y

Segundo: la Justicia de la Unión ampara y protege á D. Manuel Gonzalez y á la Sra. su mujer Dª Laura Mantecon, contra la providencia expresada de la Gefatura, en virtud de la cual se les mandaba secuestrar las dos casas que menciona su apoderado, pues con esa providencia se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 26 de 1871.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por los indígenas de Huiramba, Cristóbal y Faustino Rangel y otros, por creer que el Prefecto Político de Morelia ha invadido las facultades del poder Federal al repartir entre los miembros de la comunidad de dicho pueblo, los terrenos que poseian proindiviso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

Algunos indígenas de Jesus Huiramba piden amparo de garantías, por virtud de incluirse por la Prefectura de esta ciudad conforme á la disposicion del Gobierno del Estado, en el reparto de terrenos, algunos que habian antes sídolos adjudicados por la misma Prefectura, conforme á la ley de 25 de Junio.

En primer lugar advierte este ministerio, que el C. Prefecto, segun aparece de las presentes diligencias, no obró arbitrariamente; pues no hizo mas que cumplir una disposicion de su superior, como lo es el Ejecutivo del Estado; y en consecuencia, en caso de que alguna responsabilidad existiera, seria del Gobierno del mismo, mas nunca del Prefecto; y el amparo deberá pedirse, por tanto, contra la superioridad que dió la determi-

nacion, mas no contra el Gefe Político que no hizo mas sino que ejecutarla.

En segundo lugar, que la determinacion del Gobierno no viola ninguna de las garantías que otorga la Carta fundamental de la República, y por tanto, aun cuando el amparo se pidiera por los procedimientos del Gobierno, no tendria lugar aquel.

Lo que se vé claramente es, que los indígenas quejosos pretenden ser de mejor condicion que los demas, pues pretenden ser dueños de los terrenos que designan, y ademas hacer que en el reparto se les considere con otros, y así enriquecer de una manera odiosa.

Esto no es equitativo; y las leyes generales, si bien han querido favorecer á la clase indígena en general, no han pretendido hacer bien á unos con perjuicio de los otros, pues esto daria margen á rencillas entre ellos mismos, y á desagrados lamentables y de trascendencia.

Siendo, pues, la determinacion del Gobierno del Estado justa y equitativa; no atacándose con ella ninguna garantía Constitucional, y no siendo el amparo pedido contra el Gobierno, sino contra el C. Prefecto, el cual no aparece que haya obrado de una manera arbitraria, pues antes bien, para no hacerlo así, ocurrió al Gobierno consultándole sobre lo que deberia hacer; el Promotor Fiscal pide se declare por vd. que la Justicia de la Union no ampara á Cristóbal y Faustino Rangel, Juan Gallegos, Andres y Donaciano Tapia, Joaquin Montañez, Sacramento Cruz, Anacleto Montañez, Victoriano Mendez, María Gregoria de la Cruz y Antonia García, de los procedimientos del C. Prefecto de esta ciudad, por virtud de las razones expresadas.

Morelia, Junio 23 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 3 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Julio 1º de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los indígenas de Huiramba Cristóbal Rangel, Faustino Rangel, Juan Gallegos, Joaquin Montañez, Victoriano Mendez, Anacleto Montañez, Gregoria Cruz, Antonia García, Andres Tapia y Sacramento Cruz, contra el C. Prefecto de esta Capital, por creer que esta autoridad ha invadido las facultades del poder Federal, al repartir entre los miembros de la misma comunidad del pueblo citado los terrenos que poseian proindiviso; el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el Ministerio público y cuanto mas consta de autos y:

Considerando: que el hecho que motiva la queja, suponen los peticionarios que es una invasion de atribuciones ó facultades de la autoridad Federal, porque con anterioridad al reparto de los terrenos de la comunidad de indígenas de Huiramba, acordada por el Gobierno del Estado, y practicada por su orden por la Prefectura de Morelia, habian aquellos denunciado y se les habian adjudicado algunos terrenos de dicha comunidad, excedentes en valor al señalado en las leyes relativas de nacionalizacion y distribucion de bienes de esta naturaleza. Considerando que el procedimiento de la Prefectura en cumplimiento de una resolución del Gobierno del Estado no envuelve de ninguna manera el ataque ó invasion atribuida por los quejosos; primero, por que la autoridad responsable no procedió de motu proprio, sino en virtud de órdenes superiores que debia obedecer y en cuya calificacion no podia ni debia entrar por la naturaleza misma de las funciones que ejerce, como mera ejecutora de las disposiciones gubernativas, siendo el Gefe del Estado que las dictó el único responsable de ellas en caso de extralimitacion de sus facultades: segundo, porque los peticiona-

rios no han dirigido su queja contra el Gobierno del Estado, origen del acto reclamado, y el solo que tendria que responder de él, en caso de invasion de facultades del poder Federal.

Considerando: que aun cuando contra aquel funcionario se hubiera formulado la queja, habria obrado dentro del círculo de sus atribuciones, primero, porque el acto de la adjudicacion alegado por los quejosos aun no estaba consumado, puesto que ellos mismos confiesan que no se les habian expedido todavía los títulos de aquella, ni puéstoles aun en posesion de los terrenos denunciados: segundo, por que la adjudicacion no pudo hacerse sino de terrenos, cuyo valor no excediese de doscientos pesos, conforme á lo prevenido en la circular de 9 de Octubre de 1856, puesto que los denunciados hacian uso de este derecho como individuos de la comunidad, que poseian aquellos á una con los demas miembros de ella, y puesto tambien que la disposicion citada quiso que los terrenos de indígenas se repartiesen con igualdad proporcional entre todos ellos, y expresamente previene que los terrenos que se adjudiquen no exceda su valor de doscientos pesos, para evitar se perjudicase el derecho de los demas partícipes.

Considerando, en fin, que en el acto practicado por la Prefectura y ordenado por el Gobierno del Estado, se obsequiaron las disposiciones de la circular citada de 9 de Octubre de 1856 y 2 de Mayo de este año; y que si hubo en él innovaciones que lastimaron los intereses de los quejosos, estas no envuelven de ningun modo, ni bajo una inteligencia jurídica, invasion de facultades del poder Federal; como pide el C. Promotor y con fundamento del artículo 101 de la Constitucion general y de los 1º, 4º, 13, 16 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra la provi-